

Expediente: 125/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.

Oficio Número: SF/SI/PF/DC/JR/2152/2020

Recurrente: "[Redacted]" 1

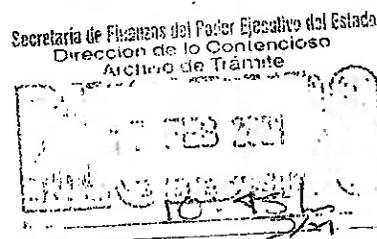
Autoridad Resolutora: Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado

Asunto: Se emite resolución

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 06 de mayo de 2020.

C. [Redacted] 2  
En carácter de Administrador Único de la persona moral denominada "[Redacted]" 1

Autorizados: [Redacted] 3  
[Redacted] 3  
[Redacted] 3  
[Redacted] 3  
[Redacted] 3  
[Redacted] 3  
Domicilio: [Redacted] 3  
[Redacted] 4  
[Redacted] 4  
[Redacted] 4



Mediante escrito de 03 de diciembre de 2019, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca el 09 siguiente, el C. [Redacted] 2 en su carácter de Administrador Único de la persona moral "[Redacted]" 1 interpuso recurso de revocación en contra del oficio con número SF/SI/DAIF-II-2-M-2386/2019, de 17 de octubre de 2019, a través del cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, impuso una multa en cantidad de \$17,370.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), por omisiones e infracciones a las disposiciones fiscales.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos; artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; las Cláusulas Primera, fracciones I y II, Segunda, Tercera, Cuarta, Octava, párrafo primero, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículo 7, párrafo primero, fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3, párrafo primero, fracción I, 6, párrafo segundo, 23, 24, 26, 27 párrafo primero, fracción XII, 29, párrafo primero y 45, párrafo primero, fracciones XIII y XXXVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4, párrafo primero, fracciones I y III inciso c), numeral 2, 5, 6, párrafo primero, fracción VI, 16, párrafo primero, fracciones III y XV, 30, párrafo primero, 38, párrafo primero y 40, párrafo primero fracciones V, VI y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; en términos de los artículos 131 y 132 del Código Fiscal de la Federación; se

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

Expediente: 125/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2152/2020

Página: 2/31

procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. Mediante oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-2386/2019, de 17 de octubre de 2019, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, impuso una Multa por Omisiones e Infracciones a las Disposiciones Fiscales, en cantidad de \$17,370.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.) a la contribuyente "██████████".
2. Inconforme con la determinación antes precisada el C. ██████████<sup>2</sup>, administrador único de "██████████", mediante escrito de 03 de diciembre de 2019, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca el 09 siguiente, interpuso recurso de revocación.
3. A través del oficio SF/SI/PF/DC/JR/0227/2020 de 09 de enero de 2020, se requirió a la contribuyente de mérito, los documentos con los que acreditará su personalidad, apercibido que de no cumplir se le haría efectivo lo establecido en el artículo 123, párrafo primero, fracción primera, en relación con su penúltimo párrafo.
4. Por el escrito de 20 de enero de 2020, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta secretaría el 21 siguiente, el administrador único de "██████████", dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el punto anterior. 2

### MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se procede analizar conjuntamente los agravios marcados como PRIMERO y SEGUNDO, del escrito de recurso de revocación en el cual manifiesta la recurrente lo siguiente:

(...).

#### II. AGRAVIOS.

PRIMERO. - VICIO DE COMPETENCIA, DE LA AUTORIDAD QUE IMPUSO LA MULTA CONTROVERTIDA. - Se considera de ilegal la multa, que por esta vía se controvierte, de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

(...).

SEGUNDO.- VICIO DE COMPETENCIA, DE LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EFECTOS DE EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN RELACIONADAS CON CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, se considera ilegal la imposición de la multa, que por esta vía se controvierte, en atención a que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, no fundó su competencia para ejercer las atribuciones derivada del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, de acuerdo a lo estipulado en la Cláusula Cuarta de dicho Convenio, lo que contraviene el derecho fundamental de legalidad y seguridad jurídica de mi representada, contenidos en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el Artículo 38 Fracción IV del Código Fiscal de la Federación, puesto que es de explorado derecho, que todo acto de molestia debe ser emitido por una

Expediente: 125/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2152/2020

Página: 3/31

De los argumentos anteriormente insertados, se advierte que la recurrente alega que la resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-2386/2019 de 17 de octubre de 2019, no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que supuestamente la autoridad fiscalizadora no estableció su competencia material, manifestación que a consideración de esta autoridad resolutora deviene de infundado, toda vez que del análisis exhaustivo que se realizó a la resolución recurrida, se puede advertir que en dicho acto se estableció todos y cada uno de los preceptos legales que le otorgan la competencia material a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, cumpliendo con ello, lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte el concepto de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una de las garantías de seguridad jurídica y que ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente criterio jurisprudencial con número de registro 238212, la cual se detalla a continuación:

*FUNDAMENTACION Y MOTIVACION: De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

Según se aprecia en la jurisprudencia que antecede, la fundamentación y motivación de un acto de autoridad, constituyen un conjunto indisoluble, por lo que es indispensable la adecuación entre los motivos y fundamentos para que pueda estimarse cumplida la garantía de seguridad jurídica en comento.

Por lo antes vertido resultan infundados los agravios de la hoy recurrente, toda vez que el oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-2386/2019 de 17 de octubre de 2019, se encuentra debidamente fundado y motivado respecto a la competencia material, se dice lo anterior, ya que del estudio que se realizó al mismo se puede advertir su legalidad y contrario a lo que señala la recurrente, en el contenido del acto de molestia se precisaron los preceptos legales que le otorgan competencia al Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, puesto que de la simple lectura que se realizó al oficio citado, se observa claramente las disposiciones jurídicas que regulan dicha competencia, las cuales son las siguientes:

[...].

**En virtud de lo anterior esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como en las Cláusulas SEGUNDA, párrafo primero, fracciones I y II; TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA, párrafo primero, fracción I,**

...6

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

Expediente: 125/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2152/2020

Página: 4/31

incisos b) y d); y fracción II inciso a); NOVENA, párrafo primero y DÉCIMA párrafo primero, fracción I, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 8 de agosto de 2015; artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo, y 45 fracciones XI, XIII, XXI, XXVII, XXXVII y LX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 5, fracciones VII y VIII, 7, fracciones II, III, VII y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, inciso b), 5, 6 primer párrafo fracción VI, 16 fracciones III y XV y 34 fracciones III, VII, IX y LV del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, así como en los artículos 40 párrafos primero fracción II y segundo, 42 primer párrafo, 70, 85 fracción I y 86 fracción I del Código Fiscal de la Federación; determina lo siguiente:

[...].

Instrumentos jurídicos que para su consulta y pronta referencia se transcriben en lo conducente, los cuales fueron invocados en la multa impugnada:

*CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, EL 02 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2015, Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 08 DE AGOSTO DE 2015.*

[...].

*SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:*

*I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.*

*II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.*

[...].

*TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.*

*En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.*

*Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.*

*CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales*

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

Expediente: 125/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2152/2020

Página: 5/31

de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

[...]

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA.-Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

[...]

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

[...]

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

[...]

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

Expediente: 125/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2152/2020

Página: 6/31

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

La entidad podrá efectuar las notificaciones incluso a través de medios electrónicos y podrá habilitar a terceros para que las realicen en términos de lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

[...]

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

DÉCIMA. - En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

[...]

## LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 3. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

Expediente: 125/2019  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2152/2020  
Página: 7/31

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

[...]

ARTÍCULO 6. [...]

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 24. El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

[...]

ARTÍCULO 26. Las Secretarías de Despacho, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán en su ámbito de competencia las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente ley y demás ordenamientos normativos.

ARTÍCULO 27. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias

[...]

XII. Secretaría de Finanzas;

[...]

ARTÍCULO 29. Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

[...]

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

Expediente: **125/2019**

Clave documental: **PE12/103H.1/C6.4.2**

Número de oficio: **SF/SI/PF/DC/JR/2152/2020**

Página: **8/31**

*ARTÍCULO 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*[...]*

*XI. Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;*

*[...]*

*XIII. Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno;*

*[...]*

*XXI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;*

*XXVII. Ordenar y practicar la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes de la Hacienda Pública Estatal a través de requerimientos, visitas domiciliarias, inspección, dictámenes, intervención y revisiones en las oficinas de la autoridad*

*[...]*

*XXXVII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales;*

*[...]*

*LIX. Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás normatividad aplicable."*

## CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

*ARTÍCULO 1. En el Estado de Oaxaca las personas físicas y las morales, así como las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en defecto de las referidas leyes.*

*Se consideran unidades económicas entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables.*

*La Federación, Entidades Federativas y Municipios, Dependencias, Órganos Autónomos, Organismos Públicos Descentralizados Estatales y Municipales, Fideicomisos Públicos Federales, Estatales o Municipales, y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y*

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

Expediente: 125/2019  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2152/2020  
Página: 9/31

Municipal, quedan obligados a pagar contribuciones salvo que las leyes los exceptúen expresamente.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

A los actos y procedimientos administrativos de naturaleza fiscal previstos en este Código no les serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5. Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

[...]

VII. Los convenios de colaboración administrativa y sus anexos, que celebre el Gobierno del Estado con la Federación, con sus Municipios y en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal, y;

VIII. Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.

ARTÍCULO 7. Para los efectos de este Código y demás ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:

[...]

II. El Secretario de Finanzas;

III. El Subsecretario de Ingresos;

[...]

VII. El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo;

VIII. Los Auditores, Inspectores, Visitadores, Notificadores, Ejecutores e Interventores;"

#### REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

Expediente: 125/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2152/2020

Página: 10/31

*tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.*

*ARTÍCULO 2. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.*

*ARTÍCULO 3. Para efectos de este reglamento se entenderá por:*

- I. Administración: Secretaría de Administración del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;*
- II. Administración pública: Dependencias y Entidades que integran al Poder Ejecutivo;*
- III. Áreas administrativas: Las comprendidas en la estructura administrativa autorizada por la Secretaría de Administración;*
- IV. Auditoría: Auditoría Superior del Estado de Oaxaca;*
- V. BPIP: Banco de Proyectos de Inversión Pública;*
- VI. Código Fiscal: Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;*
- VII. Congreso: Honorable Congreso del Estado;*
- VIII. Contraloría: Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental;*
- IX. Convenio de Colaboración: Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrados por el Estado con la Federación o Municipios y sus Anexos;*
- X. Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;*
- XI. Cuenta pública: Cuenta Pública del Estado;*
- XII. Ejecutivo del Estado: Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;*
- XIII. Estado: Estado de Oaxaca;*
- XIV. Hacienda pública: Se refiere a la administración de los ingresos, egresos, patrimonio y deuda pública a cargo del Estado;*
- XV. Instancia técnica de evaluación: Jefatura de la Gubernatura;*
- XVI. Gobernador: Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;*
- XVII. Ley de Archivo: Ley de Archivos del Estado de Oaxaca;*

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

Expediente: **125/2019**  
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**  
Número de oficio: **SF/SI/PF/DC/JR/2152/2020**  
Página: **11/31**

XVIII. *Ley de Coordinación: Ley de Coordinación Fiscal;*

XIX. *Ley de Ingresos: Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca;*

XX. *Ley de Protección: Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca;*

XXI. *Ley de Transparencia: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca;*

XXII. *Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;*

XXIII. *Municipios: Ayuntamientos, Concejos Municipales o Administraciones Municipales designados por el Congreso;*

XXIV. *Órganos: Órganos desconcentrados de la Secretaría;*

XXV. *PIP: Proyectos de Inversión Pública;*

XXVI. *Registro Estatal: Registro Estatal de Contribuyentes;*

XXVII. *Reglamento: Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;*

XXVIII. *Plan Estatal: Plan Estatal de Desarrollo de Oaxaca;*

XXIX. *Presupuesto de Egresos: Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca;*

XXX. *Secretaría: Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, y*

XXXI. *Secretario: Titular de la Secretaría.*

ARTÍCULO 4. *Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:*

I. *Secretario.*

[...]

III. *Subsecretaría de Ingresos.*

[...]

b) *Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal*

[...]

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

Expediente: 125/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2152/2020

Página: 12/31

*ARTÍCULO 5. El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de la Secretaría, así como su representación corresponden originalmente al Secretario quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar facultades en los servidores públicos subalternos sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquéllas que por disposición de Ley deba ejercer en forma directa.*

*ARTÍCULO 6. La Secretaría contará con un Secretario, quien dependerá directamente del Gobernador y tendrá las siguientes facultades.*

*[...]*

*VI. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables y el Gobernador dentro de la esfera de su competencia.*

*[...]*

*ARTÍCULO 16. Son facultades y obligaciones comunes de las y los titulares de las Direcciones, las siguientes:*

*[...]*

*III.- Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades que se le confieren en el presente Reglamento, así como los que deriven de acuerdos delegatorios de funciones y facultades y los que se originen por la suplencia de sus superiores;*

*[...]*

*XV.- Las demás que les confieran este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico.*

*[...]*

*ARTÍCULO 34. La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que dependerá directamente del Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de los Coordinadores de: Visitas Domiciliarias; Programación y Dictámenes; Revisión de Gabinete y Masiva, Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:*

*[...]*

*III.- Apercibir y aplicar las medidas de apremio establecidas en las disposiciones fiscales a todos aquellos contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación que se lleven a cabo mediante actos de fiscalización, así como imponer multas por infracciones a las disposiciones fiscales en materia de contribuciones estatales;*

*[...]*

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

Expediente: 125/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2152/2020

Página: 13/31

VII.- *Suscribir las resoluciones que contengan determinaciones de contribuciones omitidas, actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros obligados, así como la suscripción de resoluciones para imponer las multas a que se hagan acreedores, con base en los hechos que conozca, derivados del ejercicio de sus facultades de comprobación, de acuerdo a la legislación fiscal estatal;*

[...]

IX.- *Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración y sus Anexos;*

[...]

LV.- *Las demás que le confiera este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente le sean conferidas por su superior jerárquico.*

Ahora bien, dentro de las disposiciones jurídicas locales debemos considerar que el Secretario de Finanzas es una autoridad fiscal, de acuerdo con el artículo 27, párrafo primero, fracción XII, en relación con el diverso 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente en la época de emisión del acto impugnado, al cual le corresponde despachar los asuntos de la dependencia que representa, siendo el artículo 45, párrafo primero, fracción XXI, del mismo ordenamiento legal, el que dispone que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios, que en Materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación.

En ese orden de ideas, se colige que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, *está facultada para ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado de Oaxaca con el Gobierno Federal;* razón por la cual a través del artículo 45, párrafo primero, fracción XXI, de la Ley Orgánica aplicable, se actualiza el párrafo primero de la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, pues con base en dichos preceptos se autoriza a su titular para ejercer las facultades contenidas en los artículos 40, párrafos primero, fracción II y segundo, 42 párrafo primero, 70, 85, párrafo primero, fracción I y 86, párrafo primero, fracción I, todos del Código Fiscal de la Federación, así como las facultades establecidas en la Cláusula Octava del referido convenio, específicamente la contenida en su fracción II, inciso a), es decir, la facultad para imponer, notificar y recaudar las multas relacionadas con los ingresos coordinados, que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la autoridad, las cuales se citaron en el acto recurrido y son las que establecen las facultades que fueron ejercidas al emitir la resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-2386/2019 de 17 de octubre de 2019, a través del cual el Titular de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de ésta Secretaría de Finanzas, le impuso a la hoy recurrente la multa en mención.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada número VI.3o.A.106 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo XVII, Enero de 2003, Materia Administrativa, Novena Época, página 1750, cuyo texto es:

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

Expediente: 125/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2152/2020

Página: 14/31

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PUEDE EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL. En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Tlaxcala, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Tlaxcala, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 1o., 3o. y 10, apartado B, fracciones IV, V, VIII, IX, X, XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, deriva que el director de Ingresos y Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimado, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; de igual modo, se advierte que la mencionada dirección está facultada para conocer de multas administrativas impuestas por violación a las disposiciones de carácter federal y para imponer las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones fiscales federales, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal celebrados sobre el particular. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, el director de Ingresos y Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas.

\*Énfasis añadido\*

De los anteriores preceptos legales, se desprende que corresponde a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, entre otras facultades, ejercer las atribuciones derivadas que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación y los Ayuntamientos; mismas que a través de su

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

Expediente: 125/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2152/2020

Página: 15/31

titular para su mejor despacho y estudio, podrán ser delegadas a las diversas áreas administrativas de dicha dependencia.

En esa misma tesitura, conviene mencionar que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, medularmente dispone que, el Ejecutivo Estatal, emitirá Reglamentos Internos en los que se establecerá la estructura de la administración Pública Estatal centralizada.

Bajo esa premisa, ésta Secretaría de Finanzas tiene normada las facultades de sus unidades administrativas a través del "Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado"; ahora bien, es preciso destacar que el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de mayo de 2018, sirvió de base para fundar la competencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal para emitir la multa recurrida en el presente medio de defensa, en virtud que el citado instrumento jurídico se encontraba vigente al momento de la emisión de dicho acto.

Bajo ese contexto, es de señalarse que dicho Reglamento establece en su artículo 1, que tales ordenamientos tienen por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de esta Secretaría de Finanzas.

Por su parte, el artículo 2 del Reglamento vigente, dispone que la Secretaría de Finanzas tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

A su vez, el artículo 4 del Reglamento en mención, contiene propiamente la estructura de las áreas administrativas con las que cuenta esta Secretaría de Finanzas para el despacho de los asuntos de su competencia.

De ahí que es permisible afirmar, que el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia puede auxiliarse legalmente en los funcionarios de la propia Secretaría de la que es titular, toda vez que específicamente en el artículo 4, párrafo primero, fracción III, inciso b) del Reglamento Interno vigente, le permitieron al Secretario de Finanzas apoyarse en los funcionarios de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, entre ellos el titular de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, a quien, de conformidad con lo previsto en el artículo 34, párrafo primero, fracción IX, del Reglamento Interno vigente, puede a su vez ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en Materia Fiscal ha celebrado el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca el 02 de Julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado el 08 de agosto de 2015.

Es por tal circunstancia que, de los preceptos locales señalados, en específico del artículo 4, párrafo primero, fracción III, inciso b) y 34, párrafo primero, fracción IX, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, de manera respectiva, deriva la facultad del Titular de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal para ejercer las atribuciones

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

Expediente: **125/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Número de oficio: **SF/SI/PP/DC/JR/2152/2020**

Página: **16/31**

derivadas del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal que celebró la entidad, con la federación.

En ese orden de ideas, conforme a lo previsto en la cláusula Octava del Convenio de Colaboración, invocada en la multa recurrida, entre las facultades conferidas a la entidad a través de dicho convenio, tratándose de ingresos coordinados, en materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro, la entidad, tiene la facultad de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, además de notificar los actos administrativos y resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, asimismo, la Cláusula en comento establece que ésta Entidad se encuentra obligada a *vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.*

De modo semejante se advierte que en la cláusula octava, se otorgan facultades a la entidad para imponer, notificar y recaudar las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal, relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

En ese mismo orden de ideas, mi representada en la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-M-2386/2019 de 17 de octubre de 2019, estableció el artículo 27, párrafo primero, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el cual establece lo siguiente:

*Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca*

*ARTÍCULO 27. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias*

*[...]*

*XII. Secretaría de Finanzas;*

*[...]*

Del precepto legal antes transcrito se advierte que el Ejecutivo del Estado de Oaxaca contará para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia con la Secretaría de Finanzas, por lo cual resulta ineficaz el argumento de la hoy recurrente, puesto que realiza una interpretación errónea de dicho precepto.

Por otra parte, resulta oportuno precisar que mi representada en la resolución impugnada también estableció el artículo 2 del Reglamento Interno de esta Secretaría de Finanzas, el cual establece lo siguiente:

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

Expediente: 125/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2152/2020

Página: 17/31

*Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.*

*Artículo 2. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.*

Ahora bien, el numeral antes transcrito advierte que mi representada tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca de ahí que devenga de infundado el argumento de la recurrente.

Por otra parte, de todo lo anteriormente manifestado se advierte que, conforme al Reglamento Interno de esta Secretaría de Finanzas, su denominación atendiendo a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, será la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de ahí que mi representada haya fundamentado y motivado la resolución recurrida.

En efecto, es de precisar que en lo relativo a la competencia territorial, esta autoridad se remite a la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 94/2000-SS, la cual, en la parte de interés, dice:

"c) Territorio:"

*"Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio."*

Así tenemos, que la fundamentación de la competencia territorial de una autoridad debe hacer alusión a su circunscripción administrativa.

En este sentido se advierte que la fiscalizadora dentro de la fundamentación del acto en controversia citó la Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración Administrativa, así como el artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de los cuales se colige que la autoridad fiscal tiene plena competencia para administrar los ingresos coordinados y para ejercer las facultades, respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca; entonces, tenemos que dichas disposiciones hacen alusión al campo de acción donde la autoridad fiscal puede actuar válidamente.

Ahora bien, el artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

Expediente: 125/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2152/2020

Página: 18/31

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

En esa virtud, si la contribuyente ahora recurrente tiene su domicilio fiscal en: [REDACTED] 4

dicho domicilio fiscal se encuentra dentro del ámbito territorial de la autoridad fiscalizadora, por lo que válidamente ejerce y en especie ejerció sus facultades, por consiguiente, la autoridad fiscal es competente para emitir el acto impugnado, toda vez, que cuenta con competencia territorial, por lo cual sus argumentos resultan infundados, como fue reconocido expresamente a foja 1 del escrito de 03 de diciembre de 2019, documental a la que se concede valor probatorio pleno.

Ilustra lo anterior, el criterio III-PS-I-17, con número de registro 18,057, precedente, de la Tercera Época, Instancia: Primera Sección. Fuente: R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 99. Marzo 1996, visible en la página: 19, rubro y texto a continuación se insertan:

### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (COMPETENCIA)

**COMPETENCIA TERRITORIAL.- LA AUTORIDAD DEBE FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de lo que se desprende que para atender estrictamente la garantía prevista por dicho numeral, la autoridad debe acreditar su competencia tanto material, como territorial, señalando en el propio acto de molestia, no solamente los dispositivos legales que le otorguen expresamente las facultades para actuar en tal sentido, sino también el precepto, acuerdo o decreto que determine el ámbito territorial dentro del cual puede ejercitar tales atribuciones, a fin de no dejar al afectado en estado de indefensión y tenga plena posibilidad de examinar si se encuentra ubicado dentro de dicha circunscripción, si la autoridad realmente tiene atribuciones específicas que respalden su actuación. (11)

Sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que el accionante señale que se omitió citar la competencia territorial de la autoridad demandada conforme a lo establecido en el Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado en la determinación de la multa en comento, toda vez que resulta suficiente la cita del artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado que prevé que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal ejercerá su competencia y facultades respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca.

En ese orden de ideas y del análisis realizado al criterio anteriormente transcrito, se advierte que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues solo puede hacer lo que la ley permite, por lo tanto del estudio que realizó a la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-2386/2019, de 17 de octubre de 2019, se puede advertir la validez de la multa hoy recurrida, toda vez que dicho oficio fue emitido por autoridad competente, así mismo, se advierte que la autoridad fiscalizadora si precisó exhaustivamente su

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

Expediente: 125/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PPF/DC/JR/2152/2020

Página: 19/31

competencia por razón de materia y territorio, lo anterior con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Fiscal de la Federación.

Finalmente en relación a que: "... se considera ilegal la multa... toda vez que no se encuentra debidamente fundada en cuanto a la competencia de la autoridad emisora, es decir en los artículos que fundamenten la competencia material de la DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO (sic), puesto que el reglamento interior que aplica, para pretender fundar su competencia, regula las atribuciones de otro ente público diferente a la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA..."

Dicho argumento deviene de infundado, toda vez que como quedó señalado en líneas anteriores, la autoridad emisora del acto recurrido Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado es competente, en términos de lo dispuesto en el artículo 4, párrafo primero, fracción I y III, inciso b) y 34 del Reglamento Interno de esta Secretaría, lo cual administrado con los artículo 3, párrafo primero, fracción I, en relación con el 27, párrafo primero, fracción XII y 45, párrafo primero, XXXVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, es inconcuso que la contribuyente efectuó una incorrecta interpretación de la competencia de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, toda vez que el Reglamento Interno tiene como objeto reglamentar la organización competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del estado, como en el caso lo es la citada dirección, quien cuenta con facultades regladas dentro del propio Reglamento, como lo es la de aplicar las medidas de apremio establecidas en las disposiciones fiscales a los contribuyentes que se opongan o obstaculicen las facultades de comprobación que se lleven a cabo mediante actos de fiscalización, así como imponer multas por infracciones a las disposiciones fiscales.

No pasa inadvertido que la recurrente señala que la autoridad emisora en la orden COM2000027/19, no citó su competencia; sin embargo, la misma fue debidamente citada como se advierte en la siguiente imagen:

Esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las cláusulas SEGUNDA párrafo primero, fracciones I y II; TERCERA; CUARTA párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA párrafo primero, fracción I, incisos b) y d); NOVENA párrafo primero y DECIMA párrafo primero, fracción II del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 6 de agosto de 2015; artículos 1, 2, 3, fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XI, XIII, XXI, XXVII y LIX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente, artículos 1, 5, fracciones VII y VIII, 7 fracciones I, III, VII y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente y artículos 1, 2, 3, 4, fracciones I y III, inciso b), 5, 6 primer párrafo fracción VI, 16 fracciones III y XV y 34 fracciones IX, XII, XV y LV, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; en el ejercicio de sus facultades de comprobación, les emite la presente solicitud de información y documentación con fundamento en los artículos 42, párrafos primero fracción II y segundo, 48 primer párrafo, fracciones I, II y III y último párrafo del Código Fiscal de la Federación con el objeto o propósito de verificar y comprobar todas aquellas operaciones que en su carácter de tercero hayan llevado a cabo con la contribuyente: Edificaciones y Construcciones Coedito, S. de C.V., con domicilio en sexta privada de Orquídeas número 106, interior sin número, las Flores, C.P. 71245, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, dentro del periodo comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre del 2017, en relación con las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta propio y retenido e Impuesto al Valor Agregado de la actividad y en su carácter de retenedor.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

Expediente: 125/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2152/2020

Página: 20/31

SEGUNDO. - Esta autoridad procede a estudiar conjuntamente los agravios identificados como TERCERO y CUARTO, del escrito de recurso de revocación, interpuesto por la recurrente de mérito, en los que medularmente manifiesta lo siguiente:

[...].

**TERCERO.- ILEGALIDAD DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD, QUE ES APLICABLE EN MATERIA FISCAL FEDERAL, ENTRATÁNDOSE DE SANCIONES, TODA VEZ QUE LA SUPUESTA CONDUCTA DESPLEGADA POR MI REPRESENTADA, NO SE ADECUA A LA HIPÓTESIS SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** Es ilegal la resolución de once de junio de dos mil diecinueve, expediente 5 [REDACTED] de número SF/SI/DAIF-II-2-M-2386/2019; en cantidad de \$17,370.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), dictada por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la conducta desplegada por mi representada, no se adecua a la hipótesis normativa contenida en el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la

**CUARTO.- VIOLACIÓN DE FONDO.- CONSISTENTE EN LA ILEGALIDAD DE LA MULTA POR NO ENCONTRARSE MOTIVADO EN QUE CONSISTIÓ EL IMPEDIMENTO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN A QUE HACE REFERENCIA LA AUTORIDAD.-** Se considera de ilegal la multa, que por esta vía se controvierte, de once de junio de dos mil diecinueve, expediente [REDACTED] de número SF/SI/DAIF-II-2-M-2386/2019; en cantidad de \$17,370.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS

[...].

Del análisis realizado a los agravios anteriormente insertados, se advierte que la recurrente de mérito arguye que en la multa contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-M-2386/2019 de 17 de octubre de 2019, no existe adecuación entre la conducta desplegada y la conducta por la cual se le sanciona y que se encuentra prevista en la Ley, manifestación que deviene de infundada, toda vez que del análisis realizado a la multa recurrida, se puede advertir que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, respetando con ello lo establecido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, a juicio de esta autoridad resolutora los argumentos antes resumidos resultan INFUNDADOS, toda vez que de la lectura integral que se realizó a la resolución recurrida, se puede advertir los motivos y circunstancias que consideró la autoridad fiscalizadora para la imposición de la multa prevista en 85, párrafo primero, fracción I del Código Fiscal de la Federación, cumpliéndose con lo previsto por el artículo 38 del mismo Código, puesto que se cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, entendiéndose por lo primero la precisión del precepto legal aplicable al caso y por motivación debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

Expediente: 125/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2152/2020

Página: 21/31

aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

No obstante, es de reiterar que la multa en estudio está debidamente fundada y motivada, en virtud de que la autoridad fiscal citó los preceptos legales del Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones legales aplicables, toda vez que precisó los motivos de la sanción y por los cuales se configuró la conducta infractora de la recurrente, contrario a sus manifestaciones que realiza en el agravio en comento.

Ahora bien, los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, disponen lo siguiente:

*"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causal legal del procedimiento.*

[...].

*Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:*

[...].

*IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.*

[...].

Es así que, para cumplir la garantía formal y material de fundamentación y motivación que consagra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es indispensable que en el acto administrativo concurren dos condiciones de validez, es decir, no basta la existencia de una norma que autorice la emisión del acto, sino que los hechos concretos deben encuadrar en la norma invocada por la autoridad.

En sentido, habrá infracción a esa garantía en el aspecto material, ante la indebida fundamentación y motivación o en otras palabras, cuando los hechos aducidos no encuadren en la hipótesis normativa, no se realicen, se aprecien en forma equivocada, o bien cuando el acto se dicte en contravención de las disposiciones aplicadas, se deje de aplicar las disposiciones debidas, o se invoquen preceptos inaplicables que por las características específicas del acto impiden su adecuación a la norma respectiva; hipótesis las anteriores en la que se estará en presencia de una violación material o de fondo.

Luego, por otra parte, los artículos 53, párrafo primero, inciso c) y 85, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de la emisión de la multa, establecen lo siguiente:

*"Artículo 53.- En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:*

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

Expediente: 125/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2152/2020

Página: 22/31

[...].

c) Quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, en los demás casos.

Los plazos a que se refiere este inciso, se podrán ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

[...].

**Artículo 85.-** Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros.

[...].

De lo transcrito, se infiere que cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación la autoridad fiscal, requiera al contribuyente responsable solidario o tercero, los datos, informes o documento, otorgará el plazo de quince días a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, para que el contribuyente proporcione la información requerida.

Ahora bien, en el caso en concreto se advierte que la autoridad fiscalizadora mediante orden número COM2000027/19 contenida en el oficio número 027/2019 de 11 de septiembre de 2019, le concedió un plazo de quince días a mi contraparte, tal y como lo establece el artículo 53, párrafo primero, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, para que proporcionara los datos, informes, contabilidad o parte de ella y demás elementos que en dicho oficio se mencionan. Por consiguiente y toda vez que la recurrente no suministró de forma completa los datos, informes y documentos solicitados en la orden antes precisada, la autoridad fiscalizadora mediante oficio número SF/SI/DAIF-II-2-M-2386/2019 de 17 de octubre de 2019, le impuso una multa en cantidad de \$17,370.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), cumpliendo con ello con lo establecido en los artículos 85, párrafo primero, fracción I, en relación con el numeral 86, párrafo primero, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

El incumplimiento anterior, configura la sanción prevista por el artículo 86, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente al momento de la emisión del acto recurrido, el cual reza lo siguiente:

**Artículo 86.-** A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 85, se impondrán las siguientes multas:

I. De \$17,370.00 a \$52,120.00, a la comprendida en la fracción.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

Expediente: **125/2019**  
 Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**  
 Número de oficio: **SF/SI/PF/DC/JR/2152/2020**  
 Página: **23/31**

[...].

Es así que tal y como se puede apreciar en la foja número 1 de la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-2386/2019 de 17 de octubre de 2019, la contribuyente hoy recurrente desplegó una conducta infractora sancionable por la autoridad fiscal, en consecuencia dicha conducta constituye un impedimento para la autoridad fiscal para el desarrollo de sus facultades de comprobación, actualizando la infracción prevista por el numeral 40, párrafos primero, fracción II y segundo, en relación con el artículo 85, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y artículo 86, párrafo primero, fracción I del mismo Código.

Robustece lo anterior, la tesis aislada de la Décima Época, con número de registro 2011158, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, Materia (s): Administrativa, Tesis: IV.2º.A.114 A (10ª.), Página:2099, cuyo rubro y texto es el siguiente:

*MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU MONTO POR IMPEDIR EL INICIO O DESARROLLO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS, AL NO PRESENTAR DE INMEDIATO LOS LIBROS Y REGISTROS QUE FORMEN PARTE DE LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE, ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 85, FRACCIÓN I, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, POR REMISIÓN EXPRESA DEL LEGISLADOR. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 40, fracción II, 53, segundo párrafo, inciso a), 85, fracción I y 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se colige que la multa aplicable como medida de apremio cuando los sujetos obligados impidan el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, al no presentar de inmediato los libros y registros que formen parte de la contabilidad del contribuyente, es la establecida en la última disposición citada, pues el marco normativo que integran contiene una administración coherente, razonada y clara para identificar dicha medida pecuniaria. Lo anterior, porque en el artículo 53 aludido se encuentra la obligación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, de presentar los informes o documentos que les soliciten las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, entre los cuales se consideran los libros y registros indicados, los que deberán presentarse de inmediato, y en el diverso 40, fracción II, se precisa que en caso de oposición de los obligados a ello, dichas autoridades podrán imponer como medida de apremio la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé en su artículo 86, fracción I, en relación con el diverso 85, fracción I, el monto de dicha multa. No se opone a esta conclusión que estos últimos preceptos consideren la multa como sanción a una conducta infractora, pues su aplicación, como medida de apremio, procede por la remisión expresa del legislador, a quien jurídicamente nada impide que, para identificar el monto de las multas impuestas como medio de apremio previstas en alguna disposición del propio código tributario, se remita a otra del mismo ordenamiento, a fin de evitar ser repetitivo o redundante, pues dicha técnica legislativa encuentra justificación en la estructuración sistemática del ordenamiento jurídico.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

En esa tesitura, se corrobora lo infundado el argumento de la recurrente, pues el marco normativo que integra la multa recurrida contiene una administración coherente, razonada y clara para identificar dicha medida pecuniaria, la cual es exactamente aplicable al caso en concreto.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

Expediente: 125/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2152/2020

Página: 24/31

Bajo esa tesitura, de la motivación realizada por la autoridad fiscal en la multa impugnada, se advierte que la recurrente fue requerida para que proporcionara los datos, informes, contabilidad o parte de ella y demás elementos que se establecieron en la orden número COM2000027/19 contenida en el oficio 027/2019 de 11 de septiembre de 2019, sin embargo la contribuyente hizo caso omiso a dicha solicitud de información y documentación, pues no presentó la información y documentación solicitada dentro del plazo de 15 días otorgados en el oficio antes mencionado, por lo cual resulta de manifiesto que con esa conducta se genera el supuesto de obstaculización al ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, ya que al no proporcionar la información requerida, retrasa la función de la autoridad revisora, traduciéndose ello en un obstáculo para que realice esa función, y también se retrasa la determinación de la situación fiscal de la contribuyente, motivo por el cual resulta aplicable el artículo 40, párrafo primero, fracción II y segundo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 85, párrafo primero, fracción I y 86, párrafo primero, fracción I, del citado Código.

Ahora bien, toda vez que la contribuyente en mención no aportó la información y documentación solicitada en el oficio número 027/2019 de fecha 11 de septiembre de 2019, en el domicilio de esta autoridad dentro del plazo de 15 días otorgados en el oficio número 027/2019 de fecha 11 de septiembre de 2019, que contiene la orden número COM2000027/19, se corrobora que la contribuyente revisada impidió el ejercicio de las facultades de comprobación, ya que al no proporcionar la información y documentación solicitada de manera oportuna, correcta y completa, esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no contó con los elementos que permitieran tener conocimiento de la situación fiscal de la contribuyente.

Al caso resulta aplicable la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Novena Época, con número de registro 19905, bajo el rubro y texto siguiente:

HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SI LA CONSTITUYE EL NO PROPORCIONAR EN FORMA COMPLETA LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR LA AUTORIDAD, DENTRO DEL PLAZO LEGAL CONCEDIDO.- Si la contribuyente fue requerida para presentar ante la demandada, datos, documentos e informes para su revisión, en un plazo de quince días en términos del artículo 53, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, y ésta al dar cumplimiento al requerimiento mencionado, no aportó la documentación completa, motivo por el cual fue sancionada con una primera multa, en cuyo oficio de su imposición se le concedió diverso plazo para exhibir el faltante de información, incurriendo en incumplimiento, es claro entonces que dicha conducta sí encuadra en la hipótesis de infracción prevista en el artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación que se refiere a: "(...) no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros.", pues el hecho de que el propio precepto no haga alusión al cumplimiento de lo requerido en un plazo determinado, ello no implica que el mismo no tenga relación con otra disposición que contemple dicho plazo, por lo que si desde el oficio de solicitud se concedió el plazo legal dentro del cual debía la contribuyente cumplir con lo requerido, y contemplado en el diverso artículo 53, inciso c) del citado Código, entonces no puede estimarse que el artículo 85 comentado deba señalar expresamente que tenga relación con esa otra disposición que establece el plazo para el cumplimiento de obligaciones fiscales, pues ello no resulta necesario al solamente prever los supuestos de infracción que contempla, según el contexto donde el mismo se ubica en el Código de la materia, razón por la cual es válido concluir, que si dentro de tal plazo no se cumple con el requerimiento, se genera el incumplimiento al mismo; luego, si el plazo concedido fue de quince días para proporcionar la información faltante, al no cumplir con ello dentro del propio plazo, es claro que no se proporcionó la contabilidad o parte de ella,

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

Expediente: 125/2019  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2152/2020  
Página: 25/31

y en general, los elementos que se requirieron para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, como lo prevé el citado precepto.

[...].

TERCERO.- Esta autoridad procede a estudiar los agravios identificados como QUINTO, y SÉPTIMO del escrito de recurso de revocación, interpuesto por la recurrente de mérito, en el que manifiesta la supuesta existencia de violación de fondo en el oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-2386/2019 de 17 de octubre de 2019, por no haberse ajustado al orden establecido en el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, a la hora de imponerle una multa en cantidad de \$17,370.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), como se muestra en la siguiente inserción:

5  
**QUINTO.- VIOLACIÓN DE FONDO.- CONSISTENTE EN LA ILEGALIDAD DE LA MULTA DE 17 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EXPEDIENTE DE NÚMERO SF/SI/DAIF-II-2-M-2386/2019; EN CANTIDAD DE \$17,370.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.) POR NO HABERSE AJUSTADO AL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 40 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** Se considera de ilegal la multa, que por esta vía se contravierte, de fecha once de 17 de octubre de dos mil diecinueve, expediente [REDACTED], de número SF/SI/DAIF-II-2-M-2385/2019; en cantidad de \$17,370.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), toda vez que, no se ajustó al orden establecido en el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación al momento de imponer las medidas de apremio que ahí se disponen así como no llevo a cabo lo establecido en el artículo 34 fracción III del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado en donde se establece que sus facultades son apereibir y aplicar

5  
**SEPTIMO. - VICIO DE FORMA. - ILEGALIDAD DE LA MULTA POR NO ENCONTRARSE FUNDA NI MOTIVADA, ESTO ES QUE LA AUTORIDAD NO EXPRESA LOS MOTIVOS DE SU ACTO, ASÍ COMO TAMPOCO LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO, DEL POR QUÉ; A JUICIO DE ESTA AUTORIDAD DICHA MEDIDA DE APREMIO NO RESULTA SER IDÓNEA PARA LOGRAR QUE LA CONTRIBUYENTE REVISADA EXHIBA LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN, ESTA MEDIA ESTÁ LOCALIZADA EN EL ARTICULO 40 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. -** Se considera ilegal la multa radicada en el expediente [REDACTED] con número de oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-2386/2019, de 17 de octubre de 2019, esto es que no se cumplió con las formalidades para su dictado, como lo sería que este debidamente fundados y motivados, con lo que se vulnera en perjuicio de mi representada lo contenido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, conforme a lo anterior la autoridad administrativa deja a mi representado en un estado de inseguridad jurídica.

[...].

Ahora bien, los argumentos esgrimidos por la recurrente resultan infundados, ya que como se puede observar en el oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-2386/2019 de 17 de octubre de 2019, la autoridad fiscalizadora, fundó y motivó adecuadamente el por qué no se ajustó al orden establecido en el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, ya que la contribuyente de mérito al no haber proporcionado lo solicitado mediante el oficio 027/2019 de 11 de septiembre de 2019, actualizó el caso de excepción previsto en el segundo párrafo del artículo 40 del mencionado Código, consistente en no aplicar la medida de apremio prevista en la fracción I de dicho precepto legal, por lo cual se empleó la estipulada en la fracción II, y de ahí la legalidad de la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-2386/2019 de 17 de octubre de 2019.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

Expediente: **125/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Número de oficio: **SF/SI/PF/DC/JR/2152/2020**

Página: **26/31**

Resulta importante traer a la vista la siguiente Jurisprudencia emitida por los Plenos de Circuito, con número de registro 2012543, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo III, Materia Administrativa, visible en la página 1757, de rubro y texto siguiente:

MULTA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN COMO MEDIDA DE APREMIO. El citado precepto establece que las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio ahí previstas, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el orden señalado en dicho numeral. Por otra parte, la emisión de un acto de autoridad debe contener la fundamentación y la motivación apropiada como requisito mínimo, acompañado del apercibimiento correspondiente, para que el particular tenga la certeza de que el mandamiento ordena hacer o dejar de hacer algo y sus consecuencias. En tales condiciones, en las órdenes que se emitan para ejercer las facultades de comprobación, las autoridades deben satisfacer, entre otros requisitos formales en observancia a la garantía de seguridad jurídica, los de fundamentación y motivación, que han sido entendidos como la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo, además, de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En consecuencia, para estimar cumplido el requisito de fundamentación y motivación de las multas que como infracciones fiscales se imponen a los contribuyentes, en términos del dispositivo 40, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que la autoridad fiscalizadora invoque el párrafo segundo de ese precepto legal; además, exponga las razones por las que no siguió el orden previsto en el párrafo primero y los motivos del porqué estima actualizado el caso de excepción descrito en el párrafo segundo del dispositivo en cuestión.

Conforme a la Jurisprudencia anteriormente citada se desprende que para estimar por cumplido el requisito de fundamentación y motivación de las multas que como infracciones fiscales se imponen a los contribuyentes, en términos del dispositivo 40, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que la autoridad fiscalizadora acredite lo siguiente:

1. Invoque el párrafo segundo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación;
2. Exponga las razones por las que siguió el orden previsto en el párrafo primero y los motivos del porqué estima actualizado el caso de excepción descrito en el párrafo segundo del dispositivo en cuestión.

Elementos que se encuentran contenidos en el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-M-2386/2019 de 17 de octubre de 2019, ya que la autoridad fiscalizadora invocó el segundo párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación y motivó el por qué no siguió el orden establecido en el artículo de mérito, toda vez que señaló que: *"en virtud de que esa contribuyente no atendió en forma total la solicitud de información realizada por esta autoridad fiscal no se aplica la medida de apremio prevista en el artículo 40 fracción I del propio Código, por lo tanto y siguiendo el orden establecido en el primer párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación esa contribuyente se hace acreedora a la medida de apremio establecida en el artículo 40 primer párrafo fracción II del multicitado Código, relativa a la imposición de la multa que corresponda en los términos del propio Código; motivo por el cual esta Autoridad Fiscal con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40,*

Expediente: 125/2019  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2152/2020  
Página: 27/31

primer párrafo, fracción II y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con los artículos 85, primer párrafo, fracción I y 86, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente", entonces se acredita que la autoridad fiscalizadora si motivó porque no siguió el orden establecido en el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, en consecuencia resulta infundado el argumento del accionante.

No obstante lo anterior, resulta obvio que la medida de apremio estipulada en el artículo 40 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, consistente en solicitar auxilio de la fuerza pública, constituye un medio eficaz para que las autoridades fiscales logren ingresar al domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, oficinas, puestos fijos o semifijos o cualquier establecimiento que utilicen los contribuyentes para el desarrollo de sus actividades, es decir, esta medida de apremio, es aplicable solo cuando los contribuyentes impidan el acceso al domicilio fiscal, sin embargo, es claro que en el presente caso, no fue necesario acceder al domicilio fiscal de la hoy recurrente, ya que la revisión practicada a la hoy recurrente se realizó en el domicilio de la autoridad fiscalizadora, como consta en el requerimiento contenido en el oficio 027/2019 de fecha 11 de septiembre de 2019.

Por lo anteriormente manifestado, se advierte que la contribuyente no acreditó con documento fehaciente haber cumplido de forma completa con la solicitud de información requerida por mi representada, aunado a que mediante la orden número COMM2000027/19 contenida en el oficio número 027/2019 de 11 de septiembre de 2019, le fueron requeridos los datos, informes, contabilidad o parte de ella; por lo tanto ante dicha situación con fundamento en los artículos 40, párrafo primero, fracción II, 85, párrafo primero, fracción I y 86, párrafo primero, fracción I, todos del Código Fiscal de la Federación, mi representada le impuso una multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$17,370.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100M.N.).

Por lo tanto, el hecho de que la recurrente dolosamente alegue que la autoridad fiscalizadora no siguió el orden establecido en el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación deviene de infundado, toda vez que en la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-M-2386/2019 de 17 de octubre de 2019, mi representada expuso los motivos necesarios del porque no siguió dicho orden, es decir, fue emitida conforme a derecho.

Por otra parte, resulta oportuno traer a la vista lo establecido en el artículo 40, párrafos primero, fracción II y segundo, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente:

Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

[...].

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

[...].

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

Expediente: 125/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2152/2020

Página: 28/31

*solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.*

Del precepto legal anteriormente transcrito se advierte que las autoridades fiscales podrán ampliar las medidas de apremio establecidas en dicho precepto legal, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades. Por lo tanto, en el caso en concreto se advierte que la contribuyente de mérito al no proporcionar la información y/o documentación solicitada mediante orden número COM2000027/19 contenida en el oficio número 027/2019 de 11 de septiembre de 2019, actualizó lo establecido en el segundo párrafo del artículo 40, del Código Fiscal de la Federación, antes transcrito, motivo por el cual mi representada no se encontraba obligada a seguir el orden establecido en dicho precepto legal.

CUARTO.- Esta autoridad procede a estudiar el agravio identificado como SEXTO, del escrito de recurso de revocación, interpuesto por la recurrente de mérito, en el que medularmente manifiesta la supuesta ilegalidad de la multa identificada en el oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-2386/2019 de 17 de octubre de 2019, por provenir de un acto viciado desde su origen, por carecer la autoridad de competencia para solicitar informes, documentos con las especificaciones exigidas en la solicitud de información y documentación, como se muestra a continuación:

**SEXTO.- VICIO DE COMPETENCIA.- ILEGALIDAD DE LA MULTA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO OFICIO SF/SI/DAIF-II-2-M-2386/2019, DE 17 DE OCTUBRE DE 2019, AL TRANSGREDIR LOS ARTICULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 38 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR PROVENIR DE UN ACTO VICIADO DESDE SU ORIGEN, POR CARECER LA AUTORIDAD DE COMPETENCIA PARA SOLICITAR INFORMES Y DOCUMENTOS CON LAS ESPECIFICACIONES EXIGIDAS EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN.**- Se considera ilegal la multa radicada en el expediente [REDACTED], con número de oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-2386/2019, de 17 de octubre de 2019, impugnada en la presente instancia, al provenir de un acto viciado desde su origen, ya que la solicitud de información y documentación contenida con número de oficio 027/2019 de 11 de septiembre de 2019, la autoridad omitió fundar su competencia para exigir documentos que forman parte de la contabilidad con determinados requisitos, que no se encuentran previstos en la ley, en lo afín a los papeles de trabajo, documentos en los cuales se basó la autoridad para dictar la resolución controvertida en la presente instancia, es decir en los términos de solicitar especificaciones que indican requisitos y manera, transgrediendo con ello lo establecido por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, interpretados armónicamente, se desprende que el derecho humano de fundamentación y motivación, lleva implícito la idea de exactitud y precisión en la cita de

Del estudio realizado por esta autoridad al agravio insertado anteriormente, se advierte que es infundado ya que la autoridad fiscalizadora, es competente ya que, en ejercicio de sus facultades de comprobación, solicite informes, datos, documentos o la presentación de la contabilidad o parte de ella, a través del procedimiento previamente establecido, lo anterior de conformidad con el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, que para su pronta referencia se inserta a continuación:

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

Expediente: 125/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2152/2020

Página: 29/31

Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

- I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.
- II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.
- III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.
- IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, quien podrá ser notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de este Código.

Ahora bien, de la lectura realizada al oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-2386/2019 de 17 de octubre de 2019, el cual fue ofrecido por la recurrente como prueba documental pública en su capítulo respectivo, y que obra en el expediente administrativo abierto a nombre de [REDACTED], mismo que se tuvo a la vista al momento de resolver, de conformidad con los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo cuarto y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, se puede advertir que la autoridad si fundamentó adecuadamente su competencia para requerir los documentos necesarios para el ejercicio de sus facultades como se muestra a continuación:

Esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las cláusulas SEGUNDA párrafo primero, fracciones I y II; TERCERA; CUARTA párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA párrafo primero, fracción I, incisos b) y d); NOVENA párrafo primero y DECIMA párrafo primero, fracción II del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 8 de agosto de 2015; artículos 1, 2, 3, fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XI, XIII, XXI, XXVII y LIX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 5, fracciones VII y VIII, 7 fracciones II, III, VII y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente y artículos 1, 2, 3, 4, fracciones I y III, inciso b), 5, 6 primer párrafo fracción VI, 16 fracciones III y XV y 34 fracciones IX, XII, XV y LV, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; en el ejercicio de sus facultades de comprobación, les emite la presente solicitud de información y documentación con fundamento en los artículos 42, párrafos primero fracción II y segundo, 48 primer párrafo, fracciones I, II y III y último párrafo del Código Fiscal de la Federación con el objeto o propósito de verificar y comprobar todas aquellas operaciones que en su carácter de tercero hayan llevado a cabo con la contribuyente: [REDACTED] de [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] C.P. [REDACTED] dentro del periodo comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre del 2017, en relación con las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta propio y retenido e Impuesto al Valor Agregado de la actividad y en su carácter de retenedor.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

Expediente: **125/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Número de oficio: **SF/SI/PF/DC/JR/2152/2020**

Página: **30/31**

De la inserción anterior se puede advertir que la autoridad fiscalizadora requirió a la contribuyente los datos, informes, contabilidad y demás documentos necesarios para el ejercicio de sus facultades, mediante el oficio 027/2019 de 11 de septiembre de 2019, en el cual contiene la orden número COM2000027/19, notificado legalmente el 18 de septiembre de 2019, concediéndole un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de la solicitud respectiva, esto de conformidad con el artículo 53, párrafo primero, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, que para pronta referencia se inserta a continuación:

### Código Fiscal de la Federación.

Artículo 53.- En el caso de que, con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten éstos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:

Se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

(...)

c) Quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, en los demás casos.

(...)

De lo anterior se concluye que son inatendibles las manifestaciones vertidas por la recurrente en las cuales, señala premisas sin sustento, se dice lo anterior ya que del estudio realizado a dicha manifestación únicamente se concreta a transcribir los puntos que la autoridad fiscalizadora le requirió, sin que realice un razonamiento lógico jurídico tendiente a controvertir dicha actuación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 130, 131, 132 y 133, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente, la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado:

### RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-2386/2019 de 17 de octubre de 2019, emitida la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, por la cantidad de \$17,370.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), a la contribuyente "INMOLOMAR S.A. DE C.V".

SEGUNDO. - Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el artículo 132 párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación vigente, y artículos 1-A párrafo primero fracción XIV y 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, que cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

Expediente: **125/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Número de oficio: **SF/SI/PF/DC/JR/2152/2020**

Página: **31/31**

TERCERO. - Con fundamento en los artículos 134 párrafo primero fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, notifíquese personalmente.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO

Director de lo Contencioso  
Fiscal de la Federación  
Fiscalía de Oaxaca

Crystian Mauricio Uribe Ortiz.



Los datos e información testados son los siguientes:

1. Nombre y/o razón social de persona física y/o moral
2. Nombre del representante legal
3. Nombres de las personas físicas autorizadas
4. Domicilio Fiscal del contribuyente
5. Número de Registro Federal del contribuyente

Eliminados con fundamento en los artículos 106 fracción III y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 58, 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 1, 2 fracción III. Y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales.



**Versión pública aprobada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, mediante Acta de la Novena Sesión Extraordinaria de fecha 24 de abril de 2025, mediante Acuerdo SF/CT/SE/0062/2025.**